

AL DESPACHO

Bucaramanga, agosto 20 de 2020.



SHERLLY OLIVEROS DURAN
SECRETARIA

DISOLUCION 166 - 2020 L.D

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JONAS BALLEEN CABANZO por intermedio apoderado presenta demanda de DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL contra ZOILA SANTOS RONDON.

Mediante auto de fecha 11 de agosto de 2020 se inadmitió la demanda y se concedió el término de cinco (05) días para subsanarla, término dentro del cual el apoderado judicial de la parte actora presentó vía electrónica el memorial de subsanación; analizado el mismo se establece que si bien se subsanó los numerales 1 y 2 del auto inadmisorio, no fue corregido en debida forma el yerro enrostrado por el Despacho en el numeral 3.

La Corte Constitucional en sentencia C-833 de 2002 indico respecto de la inadmisión lo siguiente:

Sin embargo, este procedimiento no es tan rígido, pues el legislador contempla la figura de la inadmisión dando la oportunidad procesal al demandante, para que dentro del término de cinco días, corrija los defectos que soporte la presentación de su demanda, una vez el juez se los indique.

Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.

Este despacho en el numeral 3 del auto de fecha 11 de agosto de 2020 indicó a la parte interesada que debía "Precisar las pretensiones de la demanda habida cuenta que solicita se ratifique la existencia y disolución de la sociedad patrimonial conformada entre los señores JONAS BALLEEN CABANZO y ZOILA SANTOS RONDON desde el día 22 de julio de 2007 hasta el día 30 de agosto de 2019; No obstante de los anexos allegados se advierte la escritura pública No. 3025 mediante la cual las partes declararon su unión solamente desde el 22 de julio de 2007 hasta el 18 junio de 2009, en consecuencia si lo pretendido es la disolución de la sociedad patrimonial deberá aportar prueba que lo acredite conforme a los mecanismos señalados en el art. 2 de la ley 794 de 2005 por el tiempo señalado en la demanda adecuando la misma y el poder, o si por el contrario lo pretendió es la declaratoria de la existencia de la

unión marital por el tiempo restante, deberá precisarlo adecuando el trámite de la demanda".

El art. 82 del C.G.P señala los requisitos de la demanda e indica que manera precisa que salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos

"4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."

La Corte Constitucional en sentencia C 1069 de 20002 establece:

"La demanda en los procesos civiles es un acto de primordial importancia. Es el escrito mediante el cual se ejerce el derecho subjetivo público de acción, es decir, se formula a la rama judicial del Estado la petición de que administre justicia y con tal fin decida sobre las pretensiones contenidas en ella, a través de un proceso.

Además de las pretensiones, que constituyen su objeto (petitum), la demanda debe contener los hechos que sirven de fundamento a aquellas y que configuran la causa de la misma (causa petendi).

Como es evidente, la demanda es la base, junto con la contestación del demandado, para el desarrollo del proceso judicial por los sujetos del mismo, o sea, el juez, las partes y los intervinientes, y, por tanto, la base para dictar la sentencia que pone fin al proceso, y tiene legalmente efectos jurídicos importantes, como son, entre otros, la interrupción de la prescripción o la inoperancia de la caducidad, la radicación de la competencia en un determinado funcionario y la consonancia de la sentencia".

Por consiguiente y tal como refirió el despacho en el auto inadmisorio, se debía precisar las pretensiones de la demanda habida cuenta que se solicita se ratifique la existencia y disolución de la sociedad patrimonial conformada entre los señores JONAS BALLEEN CABANZO y ZOILA SANTOS RONDON desde el día 22 de julio de 2007 hasta el día 30 de agosto de 2019, sin embargo se aportó escritura pública No. 3025 mediante la cual las partes declararon su unión desde el 22 de julio de 2007

En el escrito de subsanación el apoderado actor señaló *"evito la pretensión que, manifiesta se ratifique y se proceda por el despacho a la Disolución de la sociedad patrimonial conformada entre los señores JONAS BALLEEN CABANZO y ZOILA SANTOS RONDON, desde el día 22 de julio de 2007 hasta el día 30 de agosto de 2019; ya que lo pretendido es la Disolución de la sociedad patrimonial y las pruebas que se pretenden hacer valer son la Identificación del demandante y demandado por sus nombres completos, cédula de ciudadanía, lugar de residencia. El relato conducente, pertinente y útil de los hechos sobre la existencia de la unión marital de hecho, indicando la fecha de inicio de la unión. Documentos y solicitud de las pruebas que demuestren la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial"*

Así las cosas es evidente que la parte actora no cumplió a cabalidad con lo señalado por el despacho, pues no precisó con claridad las pretensiones de la

demanda, en el entendido de que si lo pretendido era la disolución de la sociedad patrimonial debía aportar prueba que lo acredite conforme a los mecanismos señalados en el art. 2 de la ley 794 de 2005 por el tiempo señalado en la demanda adecuando la misma y el poder, o si por el contrario era la declaratoria de la existencia de la unión marital, debía precisarlo adecuando el trámite de la demanda, inexactitudes que no fueron resueltas por el togado por el contrario su escrito de subsanación se tornó mucho más confuso que lo señalado en el libelo introductorio por lo que para esta falladora resulta claro la imposibilidad de iniciar un proceso del cual no se tiene certeza de lo que realmente presente el actor, si es un trámite de disolución de la unión marital de hecho o una declaratoria de la existencia de unión marital, incumpliendo así con lo establecido en el numeral 2 del art. 82 del C.G.P

En consecuencia, por no haber sido subsanada en debida forma la demanda, al tenor del artículo 90 del CGP se rechaza de plano.

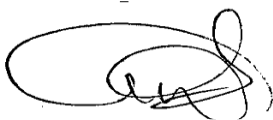
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por JONAS BALLEEN CABANZO contra ZOILA SANTOS RONDON.

SEGUNDO: Por la secretaría del Juzgado hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. **47** que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha
Bucaramanga: **02 DE SEPTIEMBRE DE 2020**



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria